ENMIENDAS PROMULGADAS EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1974, AL REGLAMENTO NUMERO 1 DE LA INDUSTRIA LECHERA DE PUERTO RICO, APROBADO EN 29 DE ENERO DE 1957, SEGUN SUBSIGUIENTEMENTE ENMENDADO

Número 1839
Fecha 30 de septiembre de 1974
4:30 P. M.
Aprobado
Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: María Soler de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

ARTICULO 1. El inciso (b) de la Sección 4 queda enmendado como sigue:

Se autoriza un aumento base de 3 1/4 centavos sobre el precio base mínimo vigente al 30 de septiembre de 1974 a pagarse por el elaborador al productor o a otro elaborador por leche que no sea excedente tomada en su vaquería o en su establecimiento. Este aumento se efectuará en tres (3) etapas, a saber: un primer aumento de 1 1/2 centavos efectivo el 1ro. de octubre de 1974; un aumento adicional de 3/4 de centavo efectivo el 1ro. de noviembre de 1974; y un aumento adicional de un centavo efectivo el 1ro. de diciembre de 1974.

Los precios base mínimos a pagarse por el elaborador al productor o a otro elaborador por leche que no sea excedente tomada en su vaquería o en su establecimiento serán los siguientes: 25.875 centavos por cuartillo del 1ro. al 31 de octubre de 1974; 26.625 centavos por cuartillo del 1ro. al 30 de noviembre de 1974; y 27.625 centavos por cuartillo a partir del 1ro. de diciembre de 1974 en adelante.

En adición, el elaborador pagará al productor o a otro elaborador por esa misma leche un diferencial variable de mes a mes equivalente al diferencial variable de 5 centavos vigente durante el mes de septiembre de 1974 más (o menos, según sea el caso), el producto de la multiplicación, de la diferencia entre el precio máximo del alimento concentrado autorizado para el mes en cuestión y el precio máximo autorizado para el mes de septiembre de 1974, por el factor 1.58. El producto de esta operación se llevará al total en centavos más cercano.

Se autoriza un aumento de tres cuartos (3/4) de centavos en el margen de beneficio bruto a nivel del elaborador. Este aumento se efectuará en dos etapas, a saber: un aumento de medio (1/2) centavo efectivo el 1ro. de octubre de 1974;

y un aumento adicional de un cuarto (1/4) de centavo efectivo el 1ro. de noviembre de 1974. Se decreta además un aumento de un (1) centavo en el margen bruto en las ventas a domicilio efectivo el 1ro. de octubre de 1974. Este aumento se autoriza para compensar por el costo mayor de las entregas a domicilio con el fin de estimular la venta de leche a domicilio.

Se autoriza, además, un aumento de un (1) centavo en el margen de beneficio bruto al nivel del detallista efectivo el 1ro. de octubre de 1974.

ARTICULO 2. Los incisos (a), (b), (c), (ch), (d) y (h) de la Sección 7 quedan enmendados como sigue:

a. El precio máximo de venta a domicilio de leche fresca en envase de cartón será como sigue:

Período	1/2 Galón*	Cuartillo*	Pinta*	Cuartita*
Oct. 1ro. a Oct. 31, 1974	$ 0.77	$ 0.39	$ 0.21	-
Nov. 1ro. a Nov. 30, 1974	0.79	0.40	0.21	-
Dic. 1ro, 1974 en adelante	0.81	0.41	0.22	-

*Más el diferencial vigente para el mes o la proporción del mismo que le corresponda a cada tamaño de envase.

b. El precio máximo de venta de leche fresca en envases de cartón al consumidor en los depósitos, almacenes frigoríficos, o en los milk bars de los elaboradores ubicados en los establecimientos de pasterizar y homogeneizar leche, en los solares donde están localizados, o en solares adyacentes a éstos será como sigue:

Período	1/2 Galón*	Cuartillo*	Pinta*	Cuartita*
Oct. 1ro. a Oct. 31, 1974	$ 0.71	$ 0.36	$ 0.19	$ 0.14
Nov. 1ro. a Nov. 30, 1974	0.73	0.37	0.20	0.15
Dic. 1ro. de 1974 en adelante	0.75	0.38	0.20	0.15

*Más el diferencial vigente para el mes o la proporción del mismo que le corresponda a cada tamaño de envase.

c. El precio máximo de venta de leche fresca en envases de cartón al consumidor en colmados, cafetines y/o negocios detallistas, incluyendo máquinas expendedoras, excepto

los mencionados en el inciso (d) de esta Sección, será como sigue:

Período	1/2 Galón*	Cuartillo*	Pinta*	Cuartita*
Oct. 1ro. a Oct. 31, 1974	$ 0.79	$ 0.40	$ 0.21	$ 0.15
Nov. 1ro. a Nov. 30, 1974	0.81	0.41	0.22	0.16
Dic. 1ro, 1974 en adelante	0.83	0.42	0.22	0.16

*Más el diferencial vigente o la proprción del mismo que le corresponda a cada tamaño de envase.

ch. El precio máximo de venta de leche fresca en envases de cartón a colmados, cafetines y/o negocios detallistas, entregados en sus establecimientos por el elaborador, será como sigue:

Período	1/2 Galón*	Cuartillo*	Pinta*	Cuartita*
Oct. 1ro. a Oct. 31, 1974	$ 0.73	$ 0.37	$ 0.20	$ 0.13
Nov. 1ro. a Nov. 30, 1974	0.75	0.38	0.20	0.13
Dic. 1ro., 1974 en adelante	0.77	0.39	0.21	0.14

*Más el diferencial vigente o la proporción del mismo que le corresponda a cada tamaño de envase.

d. El precio máximo de venta de leche fresca del elaborador a los agentes, será como sigue:

Período	1/2 Galón*	Cuartillo*	Pinta*	Cuartita*
Oct. 1ro. a Oct. 31, 1974	$ 0.69	$ 0.35	$ 0.19	$ 0.11
Nov. 1ro. a Nov. 30, 1974	0.71	0.36	0.19	0.11
Dic. 1ro., 1974 en adelante	0.73	0.37	0.20	0.12

*Más el diferencial vigente o la proporción del mismo que le corresponda a cada tamaño de envase.

h. Los restaurantes, las fuentes de soda, las fondas, los cafés, las casas de huéspedes y las cafeterías podrán servir la leche a los parroquianos para consumo en el local del negocio en envases de cartón de ocho onzas (cuartitas) en envases de 32 onzas (cuartillos). El precio máximo de venta, será como sigue:

Período	Cuartillo*	Cuartita*
Oct. 1ro. a Oct. 31, 1974	$ 0.40	$ 0.15
Nov. 1ro. a Nov. 30, 1974	0.41	0.16
Dic. 1ro., 1974 en adelante	0.42	0.16

*Más el diferencial vigente o la proporción del mismo que le

corresponda a cada tamaño de envase.

ARTICULO 5. Las enmiendas establecidas en este Reglamento entrarán en vigor el día 1ro. de octubre de 1974, una vez cumplidas las disposiciones legales en cuanto a su anuncio.

Aprobado hoy día 27 de septiembre de 1974, en San Juan Puerto Rico, después de celebradas los día 12, 13, 14 y 15 del mes de agosto de 1974, las vistas públicas que ordena la Ley.

Raúl Bras Serra
Administrador

APROBADO:

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura